

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1611/2013</b>	Oscar Gutiérrez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <p>a) Señale al particular la naturaleza del requerimiento 1 de la solicitud de información, indicando que el mismo no puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por constituir una consulta, de conformidad con la argumentación realizada en el considerando cuarto de la presente resolución.</p> <p>b) Con relación al punto 2 de la solicitud de información, y para el caso de que detente la información solicitada, deberá seguir el procedimiento prescrito en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para clasificar la información referente a la cantidad con la que cuenta el particular en su fondo de ahorro.</p> <p>Asimismo, deberá indicar al particular que existe un procedimiento por medio del cual puede acceder a la información que es de su interés, es decir, presentando una solicitud de acceso a datos personales, atendiendo a la argumentación realizada en el presente Considerando.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
OSCAR GUTIÉRREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1611/2013**

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1611/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000301513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Mtro. Julio César Álvarez Hernández:*

*Buenas tardes, recibí una notificación por parte de la CAPREPOL, la cual adjunto al presente para pronta referencia, en donde se me informa que la SSPDF es la competente para responder a mi solicitud de información pública, sin embargo, no he recibido algún comunicado por parte de ustedes respecto la admisión de mi requerimiento de información, a lo cual le solicito amablemente me informe al respecto.*

*Gracias*

*Atte.*

*Oscar Gutiérrez.*

*"Que trámite o gestión deberá de realizar un trabajador (tipo de nomina 4, plaza administrativa) de la secretaría de seguridad pública del distrito federal, que gano un juicio laboral y el tribunal federal de conciliación y arbitraje condeno mediante laudo a dicha secretaría a la reinstalación y al pago de las prestaciones demandadas, para tener reconocida ante esa caja de previsión su antigüedad en la dependencia desde que causo alta hasta su reinstalación o su liquidación, y asimismo conocer el monto total del dinero que tiene en su fondo de ahorro, toda vez que dicho trabajador nunca retiro el dinero de la caja.*

*De igual modo solicito me informe quien es el servidor público responsable en la caja de previsión que lleva este tipo de asunto, su nombre completo, cargo, teléfono y correo electrónico"*

*..." (sic)*



II. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/5794/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX, en los siguientes términos:*

*“Respuesta: Le comunico que en relación a la solicitud realizada, y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambas del Distrito Federal, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se localizó la información requerida, no obstante lo anterior, le comunico que es menester orientar la solicitud realizada por el peticionario a la Dirección General de Administración de Personal, ya que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Subdirección de Administración de Personal quien dentro de sus funciones tiene la de coordinar la recepción, registro, control y en su caso el trámite de los movimientos que se originen por alta, baja, reanudaciones, “ (sic)*


*Así mismo, la **Dirección General de Administración de Personal**, refiere lo siguiente:*

*“En respuesta a la petición, podemos informar que entre la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no existe ninguna relación de subordinación, toda vez que esa Entidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios sectorizado a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que no contamos con la información solicitada.*

*Por lo que, en vía de orientación, se sugiere sea canalizada La Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal con fundamento en el artículo 3° de la Ley que rige a dicho organismo (CAPREPOL), ya que por tratarse de un ser descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio es el encargado de proporcionarle dicha información, cuya pagina web es [www.caprepol.df.gob.mx](http://www.caprepol.df.gob.mx); así mismo las instalaciones se encuentran ubicadas en la calle de Pedro Moreno No. 219, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal; la cual es administrada por su Gerente General, la Licenciada Julieta González Méndez, sus teléfonos son 5546 0130 y 5546 8762..”*

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción I, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y el numeral 8, fracción VII, de los*

*Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEXDF”, se le orienta para que presente su solicitud en la Oficina de Información Pública de la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal** cuyos datos de contacto se anexan a continuación:*

 <p><b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</b> <b>Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal</b></p>	
Responsable de la OIP:	C.P. Rodrigo Aguilar Jiménez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Domicilio	Insurgente Pedro Moreno 216, Planta Baja, Oficina. Col. Guerrero, C.P. 06300, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5141 0807 al 14 Ext. 1231, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2
Correo electrónico:	<a href="mailto:ojpcaprepol@gmail.com">ojpcaprepol@gmail.com</a>

...” (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

*“Falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información, en primer término fui dirigido a la CAPREPOL me informó que no era competente, derivando mi solicitud a la SSPDF la cual me informa que tampoco es competente y que la CAPREPOL es la encargada de proporcionarme la información solicitada” (sic)*

IV. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000301513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/6198/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual argumentó que la respuesta otorgada al particular no contravino los principios de transparencia e información pública, ya que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal eran dos Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal diferentes que se encontraban reguladas por su respectivo marco normativo pues mientras la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pertenecía al sector centralizado, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es un organismo descentralizado ubicado en el sector paraestatal por lo que la orientación proporcionada estuvo ajustada a derecho.

Asimismo, indicó que como bien lo mencionaba la Dirección General de Administración de Personal, para poder dar cumplimiento a una sentencia judicial, se requería contar con los elementos suficientes para determinar la identidad del enjuiciante, así como otros datos relevantes, como era el número de juicio y el Órgano Jurisdiccional ante quien se ventiló la controversia. Indicó que cada determinación judicial era peculiar y las vías de cumplimiento de éstas, se sujetaban a diferentes particularidades, conforme a los puntos de condena.

Señaló que para todos los casos que correspondían a la reinstalación del personal tipo nomina 4, cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal remitía mediante oficio la resolución dictada a favor del trabajador en el que se ordenaba su reinstalación y el pago de haberes no devengados por la autoridad jurisdiccional a la Dirección General de Administración de Personal y a dicha determinación se le daba un trámite determinado, mismo que



describió en seis puntos, indicando que en ninguna etapa del procedimiento se requería que el trabajador realizara personalmente otro trámite.

No obstante lo anterior, en relación con los términos de la solicitud relativos a tener reconocida ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal su antigüedad en la Dependencia, reiteró que era dicho Organismo Descentralizado quien podía reconocer la antigüedad de los trabajadores atendiendo al artículo 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. De igual forma, era la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal quien podía dar a conocer, en su caso, el monto total del dinero que el particular tenía en su fondo de ahorro ya que era totalmente ajeno a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con motivo de la anterior argumentación, solicitó que este Órgano Colegiado confirmara la respuesta que otorgó el Ente Obligado al particular.

**VI.** El dieciséis y el veintiuno de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos a través de los cuales el recurrente realizó diversas manifestaciones.

**VII.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido en tiempo y forma, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El treinta de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico a través del cual el recurrente solicitó se le enviara el Manual Administrativo mencionado por el Ente Obligado en su informe de ley, ya que en la notificación que recibió no se adjuntó el mismo.

**IX.** Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico y atento a sus manifestaciones se le indicó que no había lugar a acordar de conformidad toda vez que el Manual Administrativo que refirió el Ente Obligado no fue adjuntado pese a ser mencionado en su informe de ley.

**X.** El seis de noviembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del recurrente donde hizo diversas manifestaciones y reiteró su solicitud para que se le enviara el Manual Administrativo que mencionó el Ente Obligado en su informe de ley.

**XI.** El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente haciendo las manifestaciones expuestas en su correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el seis de noviembre de dos mil trece, indicándosele que debería estarse a lo acordado el treinta y uno de octubre dos mil trece.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El doce de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el recurrente hizo diversas manifestaciones, solicitando nuevamente que le fueran remitidos los Manuales Administrativos que señaló el Ente Obligado en su informe de ley.

**XIII.** El catorce de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos en tiempo y forma, manifestando lo que a su derecho convino.

**XIV.** El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando diversas manifestaciones en su correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el catorce de noviembre de dos mil trece, indicándosele que no había lugar a acordar de conformidad su solicitud, por lo que debía estarse a lo acordado el treinta y uno de octubre y el siete de noviembre de dos mil trece.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto,





por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1.- Que trámite o gestión deberá de realizar un trabajador (tipo de nómina 4, plaza administrativa) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que gano un juicio laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó mediante laudo a dicha Secretaría a la reinstalación y al pago de las prestaciones demandadas, para tener reconocida ante esa Caja de Previsión su antigüedad en la dependencia desde que causo alta hasta su</p>	<p><i>En respuesta a la petición, podemos informar que entre la Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no existe ninguna relación de subordinación, toda vez que esa Entidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios sectorizado a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que no contamos con la información solicitada.</i></p> <p><i>Por lo que, en vía de orientación, se sugiere sea canalizada La Caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal con fundamento en el artículo 3° de la Ley que rige a dicho organismo (CAPREPOL), ya que por tratarse de un ser descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio es el encargado de proporcionarle dicha información, cuya página web es <a href="http://www.caprepol.df.gob.mx">www.caprepol.df.gob.mx</a>; así mismo las instalaciones se encuentran ubicadas en la calle de Pedro Moreno No. 219, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal; la cual es administrada por su Gerente General, la Licenciada Julieta González Méndez, sus teléfonos son 5546 0130 y 5546 8762..”</i></p> <p><i>En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción I, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y el numeral 8, fracción VII, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEXDF”, se le orienta para que presente su solicitud en la Oficina de Información Pública de la <b>Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal</b> cuyos datos de contacto se anexan a continuación:</i></p>	<p><b>Único.-</b> “Falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información, en primer término fui dirigido a la CAPREPOL me informó que no era competente, derivando mi solicitud a la SSPDF la cual me informa que tampoco es competente y que la CAPREPOL es la encargada de proporcionarme la información solicitada” (sic)</p>



<p>reinstalación o su liquidación.</p>	<p><b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP) Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal</b></p>											
<p>2.- Conocer el monto total del dinero que tiene en su fondo de ahorro, toda vez que dicho trabajador nunca retiro el dinero de la caja.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="475 571 626 638">Responsable de la OIP:</td> <td data-bbox="633 571 1107 638">C.P. Rodrigo Aguilar Jiménez</td> </tr> <tr> <td data-bbox="475 646 626 709">Puesto:</td> <td data-bbox="633 646 1107 709">Responsable de la OIP de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal</td> </tr> <tr> <td data-bbox="475 718 626 810">Domicilio</td> <td data-bbox="633 718 1107 810">Insurgente Pedro Moreno 216, Planta Baja, Oficina. Col. Guerrero, C.P. 06300, Del. Cuauhtémoc</td> </tr> <tr> <td data-bbox="475 819 626 877">Teléfono(s):</td> <td data-bbox="633 819 1107 877">Tel. 5141 0807 al 14 Ext. 1231, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2</td> </tr> <tr> <td data-bbox="475 886 626 945">Correo electrónico:</td> <td data-bbox="633 886 1107 945"><a href="mailto:oipecaprepol@gmail.com">oipecaprepol@gmail.com</a></td> </tr> </table>	Responsable de la OIP:	C.P. Rodrigo Aguilar Jiménez	Puesto:	Responsable de la OIP de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal	Domicilio	Insurgente Pedro Moreno 216, Planta Baja, Oficina. Col. Guerrero, C.P. 06300, Del. Cuauhtémoc	Teléfono(s):	Tel. 5141 0807 al 14 Ext. 1231, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2	Correo electrónico:	<a href="mailto:oipecaprepol@gmail.com">oipecaprepol@gmail.com</a>	
Responsable de la OIP:	C.P. Rodrigo Aguilar Jiménez											
Puesto:	Responsable de la OIP de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal											
Domicilio	Insurgente Pedro Moreno 216, Planta Baja, Oficina. Col. Guerrero, C.P. 06300, Del. Cuauhtémoc											
Teléfono(s):	Tel. 5141 0807 al 14 Ext. 1231, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2											
Correo electrónico:	<a href="mailto:oipecaprepol@gmail.com">oipecaprepol@gmail.com</a>											
<p>3.- De igual modo solicito informe quién es el servidor público responsable en la caja de previsión que lleva este tipo se asunto, su nombre completo, cargo, teléfono y correo electrónico.</p>												

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como el oficio OIP/DET/OM/SSP/5794/2013, a través del cual el Ente Obligado notificó su respuesta original al particular.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pag. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO***

*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Mediante su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que su orientación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal estuvo ajustada a derecho, ya que era éste Ente Obligado quien podía responder los cuestionamientos formulados por el particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del **único** agravio, resulta necesario analizar la naturaleza del requerimiento identificado con el numeral **1**, con el objeto de determinar si es susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que en el punto **1** se requirió al Ente recurrido lo que se transcribe a continuación:

*“Que trámite o gestión deberá de realizar un trabajador (tipo de nómina 4, plaza administrativa) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que gano un juicio laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó mediante laudo a dicha Secretaría a la reinstalación y al pago de las prestaciones demandadas, para tener reconocida ante esa Caja de Previsión su antigüedad en la dependencia desde que causo alta hasta su reinstalación o su liquidación,  
...” (sic)*

De la lectura al requerimiento transcrito, se advierte que no puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Se afirma lo anterior, porque el requerimiento de referencia implica que el Ente recurrido responda una consulta jurídica al ahora recurrente, es decir, que analizando sus manifestaciones relacionadas con la naturaleza laboral de una persona con un cargo específico, determine el procedimiento a seguir cuando una Autoridad Jurisdiccional Laboral como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condene al propio Ente Obligado a diversas prestaciones, lo que requeriría un análisis jurídico personalizado, situación que además traería una repercusión perjudicial a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ya que en el supuesto que le es planteado figuró como parte condenada.

Lo anterior, permite determinar que el requerimiento del particular constituye, en estricto sentido, una consulta, con la cual pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo y personalizado, sin que se desprendiera de un soporte documental que justificara el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevén lo siguiente:

**Artículo 3.-** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.-** *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,** y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...



**Artículo 11.-...**

...

***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.***

...

***Artículo 26.- Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.***

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas, puede afirmarse que un requerimiento de información puede considerarse como tal, solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en el presente caso no se actualiza, pues el cuestionamiento del particular está enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento específico (consulta jurídica) sobre situaciones laborales concretas. Situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente recurrido debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba (vía el ejercicio del acceso a la información pública), responder a consultas jurídicas particulares, y menos aún cuando en los supuestos que se les formulan, dicho Ente Obligado figuró como parte en un proceso laboral. Por lo que el requerimiento 1, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder de un Ente, la cual se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.





Una vez determinado que el cuestionamiento **1** no es atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, es necesario establecer que ello no significa que el Ente Obligado evada informar tal circunstancia al particular, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de su planteamiento, ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió dar al mismo, por lo que a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, como es en el presente caso la emisión de la respuesta impugnada, así como el principio de certeza jurídica, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que haga del conocimiento del recurrente la naturaleza del requerimiento **1**, a efecto de justificar el planteamiento que no es de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Hecha la determinación que antecede, resulta pertinente hacer la transcripción del requerimiento **2** de la solicitud de información, con el propósito de brindar claridad en la presente argumentación:

“...

**2.-** Conocer el monto total del dinero que tiene en su fondo de ahorro, toda vez que dicho trabajador nunca retiro el dinero de la caja.

...” (sic)

Toda vez que no queda plenamente claro a qué fondo de ahorro se refiere el particular, y ya que hizo mención al final del requerimiento a “*la caja*” es necesario para efectos de clarificar la competencia del Ente Obligado hacer un análisis de la información proporcionada en el requerimiento **2**, en relación con el diverso **1**, ya que están



directamente relacionados y permitiría delimitar los alcances que tiene el segundo de ellos, ya que hace una distinción cuando indica: “... (tipo de nómina 4, plaza administrativa) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal...”. En efecto, el propio solicitante está señalando en su requerimiento 1 que la información solicitada se refiere a un trabajador administrativo y no un trabajador operativo, situación que es importante ya que los trabajadores administrativos no pueden acceder a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal y como se advierte de la transcripción que a continuación se hace del artículo 1 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

**Artículo 1.** - *La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:*

*I. - Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y*

*II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.*

*Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

Ahora bien, el diverso 38, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

**Artículo 38.-** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:*

...

**II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro,** siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

...



En efecto, la Ley Reglamentaria del apartado B), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que únicamente podrán hacerse retenciones a los trabajadores para constituir cajas de ahorros, lo que aunado al hecho de que la delimitación hecha por el particular en relación con su cuestionamiento se encuentra encaminado a conocer situaciones sobre el personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, llevan a concluir que el Ente recurrido es el competente para responder el requerimiento identificado con el numeral 2.

Ahora bien, y toda vez que el requerimiento de cuenta está relacionado con el patrimonio económico que el particular ha obtenido con motivo de la caja de ahorro que tiene constituida como trabajador administrativo que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, resulta inapreciable analizar la naturaleza del requerimiento en comento, utilizando para ello los conceptos que proporciona tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescribe en sus artículos 4, fracciones II, VII y XV lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas,



*códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

**XV. Protección de Datos Personales:** *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal prescribe lo que se transcribe a continuación:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Finalmente, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal establecen lo que se transcribe a continuación:

**5.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

**IV. Datos patrimoniales:** *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, **ingresos y egresos**, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...



Como se advierte de la normatividad transcrita, la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, corresponde a la relativa al patrimonio económico de una persona, ya que en dicho punto se requirió conocer la cantidad que una persona tiene en un fondo de ahorro por lo que encuadra en un dato personal al que sólo puede acceder el titular del mismo.

En ese sentido, resulta conveniente analizar cuál debe ser el proceder de los entes obligados cuando denotan que los particulares, en el ejercicio del su derecho de acceso a la información pública pretenden acceder a información que tiene el carácter de confidencial.

Por lo anterior, resulta conveniente destacar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38 fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;;

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;



VIII. **Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XV. **Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

**Artículo 36.-** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

**Artículo 38.-** Se considera como información confidencial:

I. **Los datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. **La relacionada con el derecho a la vida privada**, el honor y la propia imagen.

Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**Artículo 44.-** La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter **de manera indefinida** y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

De igual forma, es importante citar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, **la vida afectiva y familiar**, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...



**Artículo 16.-** *El tratamiento de los datos personales, **requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado**, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

**El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.** Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

De los preceptos transcritos, se desprende que se considera confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable, siendo que para la difusión de los datos personales, se requiere el consentimiento de su titular.

Mientras que los artículos 4, fracción XX, 61, fracciones IV y XI y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen:

**Artículo 4.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XX. Versión pública:** *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

**Artículo 61.-** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**IV.** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...



*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

**Artículo 50.-** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

Complementando lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe lo siguiente:

**Artículo 25.-** *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

**Artículo 30.-** *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley.*

*La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.*





**Artículo 31.-** *Los particulares que entreguen a los Entes Obligados información con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan.*

De la legislación transcrita, se puede concluir lo siguiente:

- Cuando un documento contenga información reservada o confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.
- Le compete al Comité de Transparencia revisar la clasificación, confirmando modificando o revocando la propuesta hecha por la Unidad que detenta la información y elaborar las versiones públicas.
- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que cuando los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de Información Pública para incluirlo en la respuesta que se entregue al solicitante.

Como se advierte, los entes obligados deben clasificar la información que se les solicita cuando ésta contiene información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada, por lo que el Ente Obligado, en caso de que detente la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral **2**, deberá clasificar la misma siguiendo el procedimiento prescrito en los artículos 50, 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38,



fracciones I y IV, y 44 del mismo ordenamiento legal; así como los diversos 25 y 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, la clasificación que deberá hacer el Ente Obligado de la información solicitada en el numeral **2**, para el caso de que cuente con ella, resulta necesario indicar que existe un procedimiento prescrito en los artículos 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales se transcriben con el propósito de dar claridad en la presente argumentación:

**Artículo 26.-** *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

*La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.*

**Artículo 27.-** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

**Artículo 32.-** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público. La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.*



*El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.*

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

*Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.*

*En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.*

*Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.*

*Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.*

**Artículo 33.-** *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la oficina de información pública del ente público que el interesado considere que está procesando información de su persona. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, iniciará con la presentación de una solicitud en cualquiera de las siguientes modalidades:*

*I. Por escrito material, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal, en la oficina de información pública, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;*

*II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la oficina de información pública, de manera oral y directa, la cual deberá ser capturada por el responsable de la oficina en el formato respectivo;*



*III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a la oficina de información pública del ente público;*

*IV. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto, y*

*V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

**Artículo 34.-** *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:*

*I. Nombre del ente público a quien se dirija;*

*II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;*

*III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;*

*IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;*

*V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y*

*VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.*

*En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.*

*En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse y acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del interesado y ésta sea procedente.*

*En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.*

*Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones y acuerdos de trámite serán: correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia oficina de información pública que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la*



*prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.*

*El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.*

*El Instituto y los entes públicos contarán con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad.*

**Artículo 35.-** *Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado, una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora y la fecha del registro;*

*II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo anterior, de no ser así se prevendrá al interesado, tal y como lo señala el artículo 32 de la presente Ley. De cumplir con los requisitos se turnará a la unidad administrativa que corresponda para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;*

*III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa.*

*En la respuesta, la oficina de información pública, señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;*

*IV. La oficina de información pública, notificará en el domicilio o a través del medio señalado para tal efecto, la existencia de una respuesta para que el interesado o su representante legal pasen a recogerla a la oficina de información pública;*

*V. En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal al interesado o a su representante legal; y*



*VI. Previa exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.*

*En caso de que el ente público determine que es procedente la rectificación o cancelación de los datos personales, deberá notificar al interesado la procedencia de su petición, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el interesado o su representante legal acrediten fehacientemente su identidad ante la oficina de información pública y se proceda a la rectificación o cancelación de los datos personales.*

**Artículo 36.-** *En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.*

**Artículo 37.-** *El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal.*

*Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío; y*

*III. La certificación de documentos cuando proceda.*

*Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información.*

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe en su artículo 43, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 43.-** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...



*IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, orientar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; **en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.***

...

En efecto, si un Ente Obligado recibe una solicitud de información donde se exprese que un particular requiere acceder a información que contenga datos personales, dicho Ente debe orientar al ciudadano para que inicie una solicitud de acceso a datos personales conforme al procedimiento ya ejemplificado en líneas que preceden, lo que en el presente asunto no aconteció, por lo que el **único** agravio hecho valer es **parcialmente fundado** en relación con el requerimiento identificado con el numeral **2**, en ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deberá informar tal circunstancia al ahora recurrente a fin de que pueda acceder a la información confidencial que es de su interés, siguiendo el procedimiento descrito.

Por otra parte, resulta conveniente transcribir el cuestionamiento identificado con el numeral **3**, como se hace a continuación:

“ ...

**3.-** De igual modo solicito informe quién es el servidor público responsable en la caja de previsión que lleva este tipo de asunto, su nombre completo, cargo, teléfono y correo electrónico.

...” (sic)

De lo anterior, se observa que el requerimiento del particular está dirigido específicamente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la que solicitó conocer quién era el servidor público que tenía bajo su responsabilidad



llevar los procedimientos de reinstalación y pago de prestaciones con motivo de laudos condenatorios dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que recibió una orientación categórica por parte del Ente recurrido para que el el ahora recurrente presentara su solicitud de información ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, proporcionándole todos los datos de contacto de éste último Ente a fin de que pudiera obtener la información que era de su interés, por lo que el Ente recurrido cumplió con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

***Artículo 42.** La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

*II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- a) Señale al particular la naturaleza del requerimiento **1** de la solicitud de información, indicando que el mismo no puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por constituir una consulta, de conformidad con la argumentación realizada en el considerando cuarto de la presente resolución.
- b) Con relación al punto **2** de la solicitud de información, y para el caso de que detente la información solicitada, deberá seguir el procedimiento prescrito en el





artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para clasificar la información referente a la cantidad con la que cuenta el particular en su fondo de ahorro.

Asimismo, deberá indicar al particular que existe un procedimiento por medio del cual puede acceder a la información que es de su interés, es decir, presentando una solicitud de acceso a datos personales, atendiendo a la argumentación realizada en el presente Considerando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**